



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Palacio de Justicia 4º Piso Of. 408 Bucaramanga**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**OFICIO No. 1101-680012333000-2016-00987-00MR**

**Señores:**

**Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa  
[Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ACCIONANTE: EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA  
ACCIONADO: NOMBRAMIENTO DE LUZ MARINA DÍAZ  
MANTILLA COMO CONTRALORA DEL  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL  
PERIODO 2016-2019  
EXPEDIENTE: 680012333000-2016-00987-00  
M. PONENTE MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ  
SECRETARIA GENERAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, Doce (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

**Expediente:** 680012333000-2016-00987-00  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA  
**Demandado:** NOMBRAMIENTO DE LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERIODO 2016-2019

**Referencia:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA como CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERIODO 2016-2019 contenido en el Acta de Sesión No. 0136 del 23 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Floridablanca.

### 1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, a folios 1 y 15, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del nombramiento de LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA como CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERIODO 2016-2019 contenido en el Acta de Sesión No. 0136 del 23 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Floridablanca, con fundamento en el concepto de violación del que se extrae que el acto de elección contraría el ordenamiento jurídico, vulnerando los derechos de las personas que conformaron la terna establecida en la Resolución No. 103 de 2015, la cual fue revocada ilegalmente, desconociendo además el fallo del 7 de abril de 2016 proferido por este Tribunal.

Adicionalmente, señala que de la simple confrontación de los artículos 125 y 126 de la Constitución Política, del inciso 4º del artículo 2 del Acto Legislativo No. 002 de 2015, de las sentencias de la Corte Constitucional (C-

333 de 2012, SU 446 de 2011 y T-604 de 2013), y del Consejo de Estado (25000231500020110193501), con la Resolución No. 070 del 23 de junio de 2015 y el acto de elección de la Contralora Municipal, se evidencia que las actuaciones del Concejo Municipal violan la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se extrae de la demanda que a la elección demandada se le endilga además de infracción de las normas en que deberían fundarse, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y las pruebas aportadas, considera la Sala que no es posible acceder a la suspensión provisional del nombramiento que aquí se demanda; pues los argumentos de la parte demandante no evidencian una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del mismo; pues las presuntas irregularidades que la parte demandante plantea en la demanda deben ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la parte demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo y un análisis probatorio no propio de una suspensión provisional.

Finalmente, por reunir los requisitos legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## RESUELVE

- PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del nombramiento de LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA como CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERIODO 2016-2019 contenido en el Acta de Sesión No. 0136 del 23 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Floridablanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA como CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA EL PERIODO 2016-2019 contenido en el Acta de Sesión No. 0136 del 23 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Floridablanca.
- TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 2 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 17 . Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la demandante EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No. 113/16

  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

